



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(CONTRA DECISIÓN PROFERIDA EL **16 DE ABRIL DE 2024**)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por la quejosa LUZ STELLA GALVIS CARRILLO, por conducto de su apoderado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintinueve (29) de abril de 2024, a las seis (6:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

Referencia	Rad. No. 540011102000 2020 00035 00
Mag. Ponente:	JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Quejoso(a):	LUZ STELLA GALVIS CARRILLO
Apod. Quejosa:	HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
Investigado(s) Abg.	CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

**RV: PRESENTACIÓN DE MEMORIAL_RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN RAD. 2020-00035**

Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta
<disccucuta@cndj.gov.co>

Lun 22/04/2024 4:38 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cndj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN_DECISIÓN DE ARCHIVO.pdf;

Atte,

ZULMA CASTRO MOLLER
Oficial Mayor
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C
Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfono: (+607) 5743858

email: disccucuta@cndj.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

De: HANS VILLALOBOS DIAZ <notificacionesvillalobos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 4:32 p. m.

Para: Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cndj.gov.co>;
Zulma Magaly Castro Moller <zcastrom@cndj.gov.co>

Asunto: PRESENTACIÓN DE MEMORIAL_RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, 22 de Abril de 2024.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
MP. DR. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
CÚCUTA**

Buen día, cordial saludo.

Respetuosamente me permito presento memorial en el proceso de la siguiente referencia:

Memorial: Anexo documento.

Referencia: Proceso disciplinario.

Quejosa: Luz Stella Galvis Carrillo.

Investigado: Carlos Enrique Forero Sánchez.

Expediente: 5400-12502000-2020-00035-00

El documento se envía en formato "PDF" en (3) folios.

Atentamente,

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
Abogado.

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA
MP. DR. JULIO CÉSAR VILLAMIL HERNÁNDEZ
CÚCUTA**

RADICADO: 540011102000-2020-00035-00

QUEJA: LUZ STELLA GALVIS CARRILLO

DISCIPLINABLE: CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado especial de la quejosa, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1123 de 2007, con mi debido y acostumbrado respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la decisión de archivo de fecha (16) de Abril de 2024, notificada electrónicamente el (18) de Abril de 2024, por lo siguientes motivos:

1. Revisados los argumentos de la decisión recurrida, se verifica que el despacho consideró archivar la presente investigación disciplinaria por la consumación del fenómeno de la prescripción bajo el entendido que el acto reprochable se ejecutó el día **27 de febrero del año 2019**.

2. Si bien es cierto, la norma procesal establece que el término de prescripción es de (5) contados a partir de la falta, se debe tener en cuenta que el Decreto 564 del año 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad en virtud de la emergencia sanitaria suscitada por el COVID-19.

La norma adujo lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal...” (Negrillas y Subrayas fuera de texto)*

3. La Corte Constitucional en ejercicio del control automático, integral y definitivo de la constitucionalidad del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para las garantías de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” lo declaró **exequible**, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo de su artículo

1º (La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal), que se declaró **inexequible**, de manera relevantes sobre los requisitos formales y materiales se indicó:

“(...) cumple los requisitos formales para su validez: fue suscrito por el presidente de la República y por todos sus ministros; fue expedido en desarrollo del estado de excepción y durante el término de su vigencia; se encuentra motivado y, aunque no lo hace de manera explícita, determinó su ámbito territorial de aplicación

*En lo que concierne a los requisitos materiales, la Sala Plena encontró que el decreto legislativo supera el juicio de finalidad, al tratarse de medidas dirigidas a conjurar las causas de la declaratoria del estado de emergencia y a impedir la extensión de sus efectos; existe conexidad material tanto interna, como externa; se encuentra suficientemente motivado y no desconoce la prohibición de arbitrariedad durante los estados de excepción. Al respecto, se precisó que el decreto no tiene ni por objeto, ni por efecto, suspender el funcionamiento de la Rama Judicial. En su lugar, (i) mantiene el funcionamiento del Estado dentro de los cauces del derecho, al prever unas reglas legales, especiales y transitorias que rigen las actuaciones procesales de las partes y de los jueces, respecto de la situación anómala y particular, de manera que el acceso a la administración de justicia tenga eficacia real una vez se restablezca total o parcialmente el funcionamiento ordinario de la Rama Judicial. (ii) El decreto realiza los derechos fundamentales, toda vez que sus medidas buscan el desarrollo de la tutela judicial efectiva y no meramente formal o nominal; **(iii) las medidas del decreto confieren, además, certeza legal a los usuarios de la administración de justicia, a los funcionarios y a los empleados judiciales, así como a los árbitros y usuarios del arbitraje, en cuanto a la forma como se deben contar los términos de prescripción, caducidad, desistimiento tácito y aquellos de duración del proceso;** (iv) las normas no incurrir en falta de justificación o capricho que resulte contrario a la prohibición de arbitrariedad. En consecuencia, **(v) resulta razonable que las medidas propuestas en el decreto se sometan al levantamiento de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.** (vi) Aunque el Decreto no determina un límite temporal, no se trata de una suspensión incondicionada, comoquiera que las medidas sólo se podrán mantener como máximo durante la vigencia del estado de emergencia sanitaria. (...)” **Negrillas y Subrayas fuera de texto***

4. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país **a partir del 1 de julio de 2020.**

5. Partiendo de lo expuesto, el término de prescripción fue suspendido por (3) meses y (15) días.

6. Así las cosas, en la presente investigación disciplinaria, el día en que se configura el fenómeno de la prescripción es el **12 de Junio del año 2024 y no 27 de Febrero del año 2024** como se anotó en la providencia recurrida, existiendo tiempo suficiente para que el Honorable Magistrado Ponente emita sentencia de fondo.

De conformidad con lo señalado, se solicita respetuosamente: **(i)** reponer la decisión de archivo y, en su lugar; señalar fecha y hora lo más pronto posible para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento de que trata la Ley 1123 de 2007 y, **(ii)**

subsidiariamente conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina para que se revoque la decisión de archivo y, en su lugar; se ordene proseguir con la investigación disciplinaria.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ
CC. No. 1.010.209.466 de Bogotá D.C.
TP. No. 273.950 del C.S. de la J.